

NUMERO

4.

Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



SABADO

9 de Enero de 1847.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redaccion, establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE BURGOS.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE ESTA PROVINCIA.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha Comunicado en 14 del actual la Real orden siguiente.

Teniendo en consideracion que no en todas las provincias se satisfacen sus haberes á los Comisarios de montes exclusivamente por los fondos del Tesoro, sino tan solo en aquellas donde no tienen á su cuidado otra clase de montes que los pertenecientes al Estado, cubriéndose en las demas tales dotaciones por cuenta de los fondos provinciales y por los del Estado en proporcion á los montes de la pertenencia de este, y á los de propios, comunes ó establecimientos públicos que existen en cada una; ha tenido á bien S. M. que la misma regla se observe en el pago de la correspondencia de servicio nacional cuyo abono fué concedido á dichos funcionarios por Real orden circular de 23 de Julio último; y al efecto ha dispuesto se observen las prevenciones siguientes: 1.<sup>a</sup> En las provincias donde la dotacion de los Comisarios de montes se satisfaga íntegra por el Tesoro, se cubrirá tambien por cuenta de este la correspondencia de oficio de dichos empleados, en la forma que determina la citada Real orden de 23 de Julio último: 2.<sup>a</sup> En aquellas donde los fondos provinciales sufraguen el total de la referida dotacion, se satisfará por estos mismos fondos la expresada correspondencia uniéndose los sobres, como comprobante al respectivo libramiento que se expedirá mensualmente con cargo al material de montes del presupuesto provincial si se hubiere concedido en él alguna suma, y en otro caso el artículo de imprevistos de dichos presupuestos: 3.<sup>a</sup> En las restantes provincias donde los sueldos de los Comisarios se cubran en parte por los fondos del Tesoro, y en parte por los provinciales, se pagará por unos y otros, guardando la misma proporcion que para los sueldos, la correspondencia indicada; debiendo remitir los Gefes Políticos mensualmente á la Direccion general de Contabilidad de este Ministerio, para que expida el equivalente libramiento, los sobres cuyo abono corresponda al Tesoro, y uniendo los restantes como comprobantes al libramiento que

para pago de su importe deberá expedirse á fin de cada mes contra los fondos provinciales con la aplicacion que se espresa en la prevencion anterior: 4.<sup>a</sup> Al remitir á la Direccion general de Contabilidad los sobres que menciona la regla precedente, se expresará si su importe es la mitad, tercera ó cuarta parte (ó lo que fuere) del total á que asciendan los que presente el Comisario, é igual expresion se hará para la debida comprobacion en su dia en el libramiento que se expida contra los fondos provinciales, en el cual ademas se citará siempre la presente Real orden. De la de S. M. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el presente Boletín para su publicacion. Burgos 29 de diciembre de 1846. = Mariano Muñoz y Lopez.

NUMERO 831.

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La direccion general de contribuciones directas, me comunica en 23 de diciembre último la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 19 del actual comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente: «Enterada la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia de varios dueños de oficios enajenados de la Corona sobre que se les liberte del pago de la Contribucion Territorial, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen de esa Direccion general y de la Seccion de Hacienda del Consejo Real, que no correspondiendo los referidos oficios enajenados á la propiedad inmueble, al cultivo ni la ganadería, ni debiendo ser considerados como imposiciones perpetuas temporales ó redimibles, estan exentos de la Contribucion Territorial por no poder reputarse materia imponible en ella; pero que se hallan comprendidos en la industrial por que esta afecta tambien el ejercicio de las profesiones y oficios, y que por consiguiente los enajenados de que se trata, se sujeten á la clasificacion y pago de las cuotas que les corresponda con arreglo á los Reales decretos de 23 de mayo de 1845, y 27 de marzo de este año y tarifas vigentes, teniéndose presente al clasificar ó asimilar en los casos que proceda dichos oficios enajenados el gravámen del cinco por ciento del valimiento que sufren y continuará exigiéndoseles mientras no se derogue expresamente. De Real orden lo comu-

nico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.» Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines.

Lo cual he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Burgos 2 de enero de 1847. Santiago de la Azuela. Insertese previo conocimiento del Sr. Gefe Politico. Mariano Muñoz y Lopez.

A pesar de las repetidas órdenes comunicadas al efecto y del plazo últimamente señalado para que los pueblos que se hallan en descubierto de la suscripcion al boletin oficial de instruccion publica por el 2.º semestre del año anterior, cumplan con esta obligacion, ni se han presentado á satisfacerlo en la Secretaria de la Comision Provincial, ni tampoco han exhibido las cartas de pago que lo acreditan los que comprende la adjunta lista; y no pudiendo demorar por mas tiempo el cumplimiento de lo que se tiene prevenido en mis anteriores circulares, encargo á aquellos que sin dilacion vengan á entregar su cupo respectivo, pues de lo contrario me veré en la precision de adoptar medidas mas eficaces. Burgos 1.º de Enero de 1847. = Maria o Muñoz y Lopez.

Relacion nominal de los pueblos de la provincia que no se han suscrito al Boletin oficial de instruccion por el 2.º semestre de 1846.

<b>Partido de Aranda.</b>	<b>Castellanos de Bureba.</b>
Campillo.	Cerceda.
Casanova.	Cillaperlata.
Cuzcurrita de Aranda.	Grisaleña.
La Vid.	Ozabejas.
Peñaranda de Duero.	Lermilla.
Pinillos de Esgueba.	Marcillo.
Valdeande.	Molina del Portillo.
Valverde de Aranda.	Movilla.
	Ogeda.
<b>Partido de Belorado.</b>	Padrones.
Castil de Carrias.	Penches.
Espinosa del Monte.	Piedrahita.
Loranquillo.	Piernigas.
Mozoncillo de Villafranca.	Quintana Pureba.
Pradilla.	Quintanaopio.
Puras.	Quintanasuso.
Quint.ª del Monte en Juarros	Quintanaurria.
S. Cristóbal del Monte.	Quintanavides.
S. Miguel de Pedroso.	Quintanilla Caberrosas.
S. Pedro del Monte.	Quintanilla Cabesoto.
Sta. Olalla del Valle.	Revillagodos.
Sotillo de Rioja.	Revillalcon.
Tosantos.	Rio Quintanilla.
Turrientes.	Rubacedo de arriba.
Villaescusa la Sombria.	S. Pedro de la Hoz.
Villalbos.	Sta. Maria del Invierno.
Villalmondar.	Soto de Bureba.
Villamayor del Rio.	Terrazos.
	Valdearnedo.
	Valdazo.
<b>Partido de Bribeasca.</b>	<b>Partido de Burgos.</b>
Ahedo de Bureba.	Arenillas de Muño.
Aldea del Portillo.	Arroyo de Muño.
Alconada de Bureba.	Bribea de Juarros.
Barcena de Pureba.	Carcedo de Burgos.
Barrio de Diaz Ruiz.	Castiñares.
Puezo.	Castrillo del Val.
Caborredondo.	Cortes.
Cabrada de Bureba.	Cotar.

Cubillo de la Cesar.	<b>Partido de Lerma.</b>
Cuzcurrita de Juarros.	Parriosuso.
Espinosa de Juarros.	Priongos.
Espinosa de S. Bartolomé.	Cogollos.
Gredilla la Polera.	Iglesia Rubia.
Herramel.	Montuenga.
Hontomin.	Paulas del Agua.
Hontoria de la Cantera.	Pineda Trasmonte.
Hormazas.	Quintanilla del Coco.
Hormazas.	Royales del agua.
Hornillos del Camino.	Sta. Maria del Campo.
Hospital del Rey.	Sta. Maria Mercedillo.
Huelgas.	Sta. Ines.
Huermeces.	Santibañez de Esgueba.
Humienta.	Santillan.
Mansilla de Burgos.	Tornadijo.
Marmellar de abajo.	Ura.
Mata.	Villalmanzo.
Mazuelo.	
Miñon.	<b>Partido de Miranda.</b>
Modubar de la Cuesta.	Pozoó.
Modubar de la Emparedada.	Moriana.
Molina de Ubierna.	Portilla.
Mozoncillo de Juarros.	Valverde de Miranda.
Olmos Altos.	
Olmos junto á Atapuerca.	
Páramo.	
Pedrosa de Muño.	<b>Partido de Roa.</b>
Quintana Ortuño.	Berlangas.
Quintanilla Riopico.	Fuentecen.
Quintanilla Pedroabarca.	Fuentemolinos.
Quintanilla Vivar.	Naba de Roa.
Rebolledas.	Valdezate.
Revilla del Campo.	
Robredo Sobresierra.	<b>Partido de Salas.</b>
Royales del Páramo.	Arauzo de Salce.
Salguero de Juarros.	Barbadillo del Pez.
S. Adrian de Juarros.	Cabrera.
S. Medel.	Cascajares de la Sierra.
S. Pantaleon del Páramo.	Cubillejo de Lara.
Sta. Cruz de Juarros.	Espinosa de Cerbera.
Sotragero.	La Gallega.
Uzquiza.	Huerta de Rey.
Villacienzo.	Jaramillo Quemado.
Villagonzalo Arenas.	Jete.
Villalbal.	Mambrilla de Lara.
Villalvilla Sobresierra.	Mazúeco de Lara.
Villamel de la Sierra.	Moncalvillo.
Villamiel de Muño.	Montenegro.
Villamorico.	Monterrubio.
Villanueva Matamala.	Navas de Ontorio.
Villatoro.	Pinilla de los Moros.
Villayuda.	Quintanalara.
Villimar.	Quintanarraya.
Vivar del Cid.	Quintanilla de las Viñas.
Zumel.	Terrazas.
	Torrelara.
<b>Partido de Castrogeriz.</b>	Vizcainos.
Castrogeriz.	Jurisdiccion de Lara.
Manciles.	Valle de Valdelaguna.
Melgar.	
Olmillos de Sasamon.	<b>Partido de Sedano.</b>
Santiuste.	Cubillos del Butron.
Valtierra de Riopisuerga.	Orbaneja del Castillo.
Villanueva de las Carretas.	Pesquera de Elbro.
Villasilos.	
Vizmallo.	

Sargentos de la Lora.  
Terradillos de Sedano.  
Tubilla del Agua.  
Alfoz de Valdevezar.  
Vallé de Zamanzas.

*Partido de Villadiego.*

Albacastro.  
Arcellares.  
Barriolucio.  
Basconillos del Tozo.  
Corralejo.  
Escuderos.  
Fuenteodra.  
Hoyos del Tozo.  
Humado.  
Llanillo.  
Melgosa de Villadiego.  
Mundilla.  
Olmos de la Picaza.  
Paul de Villadiego.

Es copia.—Mariano Muñoz y Lopez.

Pedrosa de Arcellares.  
Pradaños del Tozo.  
Quintanas de Valdelucio.  
Rebolledo de la Torre.  
Renedo de la Escalera.  
Riva de Villadiego.  
S. Quirce de Riopisuerga.  
Solanas de Valdelucio.  
Sotrasgudo.  
Villascobel.  
Villamartin.  
Villaño.  
Villanueva de Puerta.  
Villabedon.

*Partido de Villarcayo.*

Aldeas de Medina.  
Junta de Punteley.  
Valpuesta.  
Vilarias.

Número 832.

*Promotoria Fiscal del Juzgado de 1.ª instancia de Burgos.*

Las circulares dirigidas á los Sres. Síndicos de este partido judicial insertas en los Boletines oficiales números 977 y 1027 han debido persuadir á todos VV. de la obligación en que estan de dar parte al Promotor Fiscal de todos los hechos criminales que acaezcan en los términos de sus respectivos pueblos y de la responsabilidad en que incurren no haciéndolo á su debido tiempo. Sin embargo de tan repetido encargo y de que varias veces se ha castigado á los omisos con las multas de que habla el art. 110 del Reglamento de Juzgados de 1.ª Instancia, aun hay algunos que no cumplen lo que les está preceptuado; y por tanto me veo en la necesidad de recordarles su deber y de amonestarles á que no dejen de dar los precitados partes, en la inteligencia que si alguno no lo ejecuta, se le exigirá irremisiblemente la responsabilidad en que incurra sin perjuicio de poner su desobediencia en conocimiento del Sr. Fiscal de S. M. para los efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 2 de Enero de 1847. Pablo Marroquin. Insértese, Mariano Muñoz y Lopez.

Número 839.

Seccion de Gobierno. Circular n. 2.

*El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al Gefe politico de Gerona lo siguiente;*

«He dado cuenta á S. M. la Reina de las comunicaciones de V. S. fechas 11 y 26 de Diciembre último, consultando si ha de remitir á D. Ramon de Cabrera y de Ciurana, Presidente de la Junta centralista de esa provincia en 1843, emigrado y residente en Perpignan, el acta del distrito electoral de La-Bisbal por el que ha sido nombrado Diputado á Cortes; y S. M. enterada de cuanto V. S. manifiesta y de los documentos adjuntos, se ha servido resolver diga á V. S. como de su Real orden lo ejecuto, que no variando el nombramiento de Diputado á Cortes la posicion legal del individuo á cuyo favor resulte hecho, si antes de la eleccion se hallaba Cabrera impedido de restituirse á la Peninsula, por el voto de los electores que lo han nombrado no adquiere la facultad de entrar en el Reino, y que cuando cese el motivo de su emigracion porque él se cree obligado á residir en el extranjero, podrá entregarsele el

acta de la eleccion á su favor. Es la voluntad de S. M. que esta resolucion sirva de regla en cuantos casos analogos se ofrezcan.»

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y mas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1847. El Subsecretario, Pedro Muñoz Fernandez Villaverde. Insértese, Mariano Muñoz y Lopez.

REGLAMENTO DE MONTES Y PLANTIOS

(Conclusion.)

TITULO IV.

*De los Guardas de los montes.*

Art. 34. Tanto los Guardas de los montes del Estado, como los de los pertenecientes á los propios, comunes y establecimientos públicos, quedan sometidos á las ordenanzas de montes de 1833.

Art. 35. Les incumbe la custodia y vigilancia inmediata de los montes, y preservarlos de todo daño, procurando su buena conservacion.

Art. 36. Para el desempeño del servicio á que están destinados y seguridad de su persona se les permite el uso de una caravina.

Art. 37. Residirán en la misma vecindad de los montes confiados á su custodia, y el lugar de su residencia será determinado por los Comisarios.

Art. 38. Siempre que les sea posible, visitarán é inspeccionarán diariamente los cuarteles de montes sometidos al régimen de las Ordenanzas y confiados á su guarda, no separándose de sus términos sino en virtud de la orden expresada de sus superiores, ó cuando la perentoriedad é importancia del servicio lo exigiere.

Art. 39. Auxiliarán á los Peritos agrónomos en sus operaciones, siempre que reclamen su asistencia, y les suministrarán cuantos datos les exigieren relativamente al estado de los montes, á sus linderos, veredas y rendimientos.

Art. 40. En los frecuentes reconocimientos que deben practicar de los montes y dehesas, tomarán nota puntual del número, calidad y grueso de los árboles que por cualquier incidente hubiesen sido arrancados, pasándola inmediatamente al Périto agrónomo y adoptando desde luego las medidas oportunas para custodiarlos.

Art. 41. Evitarán que fuera de las épocas determinadas por la ley lleven los ganaderos sus ganados á los montes y dehesas; y cuando estos terrenos se abran al pasto ó bellotera por uso y costumbre de los pueblos ó por convenio de los propietarios, cuidarán de que los árboles y plantios no sean perjudicados.

Art. 42. Se opondrán á que los rematantes de maderas, leñas, semillas ú otro cualquier producto de los montes procedan á su exaccion sin que les hayan presentado antes la correspondiente autorizacion del Comisario del distrito.

Art. 43. En los reconocimientos que se hicieren de las maderas que el Estado se reserve, y siempre que el Comisario ó el Périto agrónomo lo ordenare, marcarán los árboles elegidos con la marca Real, conforme á las instrucciones para semejantes casos establecidas en las Ordenanzas.

Art. 44. Embargarán los instrumentos de corta y poda y las azadas de peto con que fueren hallados los que transitan por los montes fuera de veredas y caminos ordinarios, dando parte al Comisario del distrito y Alcalde del pueblo á que correspondan dichos montes, y poniendo entre tanto en depósito estos utensilios.

Art. 45. Exigirán las multas prevenidas en la Ordenanza á los dueños de carruajes y de animales de carga, silla y tiro que, separándose de los caminos de tránsito general, se halla-

sen fuera de vereda dentro de los montes. De estas multas y de las infracciones que dieron lugar á ellas pasarán la correspondiente nota en el término de veinte y cuatro horas al Comisario del distrito si los montes fuesen del Estado, ó al Alcalde del pueblo si correspondiesen á los propios y comunes; pero en todo caso entregarán su importe á quien corresponde.

Art. 46. No permitirán encender fuego en los montes ni á la distancia de 200 varas de sus límites.

Art. 47. Detendrán los ganados que causen daño en los montes, dando parte inmediatamente al Comisario ó Alcalde, segun correspondan los terrenos donde se encontraron, ó al Estado, ó á los comunes y propios de los pueblos.

Art. 48. Indagarán igualmente el paradero de las leñas ó maderas extraídas furtivamente de los montes procediendo á su embargo cuando fueren halladas; pero no podrán introducirse en los edificios y cercados contiguos á ellos, á no haber obtenido antes la competente autorizacion, ó ir acompañados del Alcalde ó del Regidor que haga sus veces.

Art. 49. Las personas aprehendidas in fraganti contravención ó delitos de los marcados en la Ordenanza, serán conducidas por los Guardas ante el Alcalde del pueblo en cuyo término se hubiere cometido el exceso, para que, si el daño ocasionado fuere de menor cuantía, imponga á los dañadores la pena que corresponda, ó en otro caso, despues de instruidas las primeras diligencias, las pase al Juzgado de primera instancia del partido. Se considerarán como daños de menor cuantía aquellos en que el resarcimiento de perjuicios y la pena pecuniaria que se impusiere no exceda de la cantidad que por vía de multa pueden aplicar gubernativamente los Alcaldes con arreglo al art. 75 de la ley vigente de Ayuntamientos.

Art. 50. En casos de esta naturaleza, ó en otros cualesquiera en que el servicio del ramo de montes lo exigiere, los Guardas tienen derecho á reclamar el auxilio de la autoridad civil y de la fuerza pública, que no podrá negarseles.

Art. 51. Segun fuesen de mayor ó menor cuantía los daños ocasionados en los montes, los Guardas los denunciarán á los Alcaldes ó á los Jueces de primera instancia, así como tambien las contravenciones de la Ordenanza, y en uno y otro caso formarán las diligencias sumarias para su averiguacion, extendiendo estas á medida que las vayan practicando.

Art. 52. Al presentarlas firmadas á la autoridad competente del distrito á que correspondan los montes se afirmarán en su denuncia y en el contenido de las diligencias que hubiesen extendido; y si por cualquier impedimento no estuviesen escritas de su mano, habrán de ratificarse en ellas á presencia del Alcalde ó del Juez á quienes acudieren, los cuales lo expresarán así en el mismo acto.

Art. 53. Esta afirmacion no será necesaria cuando las diligencias sumarias se hubiesen practicado por los Comisarios y Peritos agrónomos ó con la asistencia de otro Guarda.

Art. 54. Dado caso de que el Alcalde ó Juez se negasen á la admision de estas diligencias sumarias, los Guardas que se las presentaren darán parte inmediatamente al Comisario á quien corresponde hacer las reclamaciones convenientes.

Art. 55. Si de las diligencias practicadas por los Guardas resultasen efectos embargados, depositarán en el término de veinte y cuatro horas una copia certificada de estos en la Escribanía del Juzgado para que pueda comunicarse á los interesados.

Art. 56. Llevarán ademas un registro foliado y rubricado por el Gefe político, donde se anotarán:

1.º Las diligencias de denuncia que hubiesen practicado, segun el orden de sus fechas, y con la firma al pie de cada una.

2.º Las comisiones y estaciones de que hayan sido encargados.

3.º La marca y recuento de los árboles derribados ó de intento ó por incidencia.

4.º El resultado de los reconocimientos ordinarios y extra-

ordinarios de los montes que custodian.

Art. 57. Al márgen de las diligencias de denuncia anotarán el folio del libro del registro donde se hallarán trascritas.

Dado en palacio á 24 de marzo de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Javier de Burgos.

*Y de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos de los pueblos y todos los demás efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1846.*

## ANUNCIOS.

Alcaldia Constitucional de Lerma.—Esta Villa y pueblos de su cañon han acordado sacar á pública subasta el servicio ordinario de bagajes para el presente año, por termino de quince dias contados desde hoy; advirtiendo que por servicio ordinario se entiende todo lo que no pase de treinta vagajes ó siete carros segun lo tiene determinado la Diputacion provincial.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de Ayuntamiento, donde estarán de manifiesto las condiciones.—Lerma 1.º de enero de 1847.—Bernardo Carazo.

Número 829.

Habiendo acordado el Ilmo. Ayuntamiento de esta Capital pagar á sus acreedores un dividendo á razon de un 15 por ciento del importe total de sus respectivos créditos; se previene á todos los que se hallen en el caso de gozar este beneficio que presenten en la Secretaria municipal los títulos de justificacion de los mismos, dentro del término de 15 dias contados desde la fecha.—Burgos 31 de diciembre de 1846.—El Alcalde Presidente, Francisco Lopez Talaya. Insértese.—Mariano Muñoz y Lopez.

Número 833.

### CAJA DE AHORROS DE BURGOS.

Domingo 3 de Enero de 1847.

Rs. on.  
Han ingresado en este dia: 1506  
Se han devuelto á solicitud de dos interesados: 423 26  
Por el Director de Semana, el Tesorero, Raymundo Moreno. Insértese, Mariano Muñoz y Lopez.

Número 830.

El Intendente Militar de Burgos, hace saber: Que el dia 20 de este mes y hora de las doce de su mañana, se saca nuevamente, en virtud de Real orden, á pública subasta en los estrados de la Intendencia militar el servicio de la Hospitalidad militar de la Plaza de Ceuta con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de la misma Dependencia general, donde deberán acudir los que quieran interesarse en este contrato á enterarse, hacer y sostener sus proposiciones en el dia y hora prefijados por sí ó por apoderado. Burgos 2 de Enero de 1847.—Julian Velarde.—Domingo Vicente de Oloriz, Secretario.

Se suplica á la persona que hubiese hallado un perrito de raza Americana, blanco, con unas manchas color canela en las orejas; se sirva entregarle en el Café de los Montañeses del Espolon donde se le dará su hallazgo.

IMPRENTA DE VILLANUEVA